

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 11/2019**

Medida Cautelar No. 1450-18

Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa respecto de Brasil¹
08 de marzo de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de noviembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares² en favor de los señores Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa (“los propuestos beneficiarios”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Brasil (“el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo tras recibir una serie de amenazas y hostigamientos presuntamente relacionados con su labor junto a población de calle.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento el 21 de diciembre de 2018, lo cual contestó el 23 de enero de 2019. Por otra parte, los solicitantes enviaron información adicional el 27 de febrero de 2019.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los señores Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Brasil que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los señores Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa; b) adopte las medidas necesarias para garantizar que Julio Renato Lancellotti pueda seguir desempeñando sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios; y d) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por los solicitantes

4. Los solicitantes indicaron que el señor Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa son respectivamente Padre de la Iglesia Católica responsable por la “Pastoral del Pueblo de Calle” en São Paulo y, habitante de la calle. De acuerdo con la solicitud, el año de 2018 se habría caracterizado por varias amenazas direccionadas a los propuestos beneficiarios, presuntamente hechas por agentes de seguridad o ciudadanos molestos con la presencia de habitantes de la calle. En el anterior contexto los solicitantes indicaron que se habría difundido la idea de que “[...] la pobreza está más presente en las calles debido al trabajo de los defensores de derechos humanos [...]”. Lo anterior, estaría estimulando manifestaciones de odio en contra del propuesto beneficiario, Julio Lancellotti, inclusive amenazas de muerte y de agresiones físicas.

5. Los solicitantes aportaron en su solicitud ejemplos de expresiones en la red social *Facebook* tales como “[m]uerte a ese padrecito de mierda fuera de la Mooca maricon hijo del diablo”; “[e]se

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto.

² Los solicitantes pidieron a la Comisión que mantuviera sus identidades bajo reserva.

padre usa drogas no es posible el tipo es muy loco solo habla mierda tiene que ser golpeado”; “[m]uerte al Padre Júlio”; “[n]ecesitamos acabar con ese poder de ese padrico. Él debe tener algún punto débil”; entre otras que generarían un clima de animosidad en su contra.

6. Los solicitantes afirmaron que los habitantes de calle que son más cercanos al Padre Júlio Lancellotti serían perseguidos de forma más ostensiva, lo que sería el caso del propuesto beneficiario Daniel Guerra Feitosa. Según la información aportada, se habrían denunciado presuntos hechos de actuaciones policiales violentas en contra del señor Guerra Feitosa. Inclusive la policía habría tenido acceso a las cámaras de seguridad de particulares que habrían registrado tales actuaciones. No obstante lo anterior, los policías que presuntamente serían los responsables continuarían trabajando en la región. En relación con tal situación, los solicitantes alegaron que el 19 de marzo de 2018 un policía habría afirmado al señor Feitosa “[y]o quiero que tú y el padre Julio se vayan todos al infierno. Si nosotros los encontramos ustedes por la noche caminando, los matamos a todos ustedes”. Asimismo, los solicitantes alegaron que en una reciente acción de la policía presuntamente agentes policiales dijeron al señor Daniel Guerra Feitosa “[n]osotros ya sabemos que tú y el padre fueron nos denunciar a los asuntos internos”.

7. Los solicitantes alegaron que el 14 de septiembre de 2018, la Guardia Civil Metropolitana habría invadido el “Centro Comunitário São Martinho de Lima” presuntamente agrediendo al propuesto beneficiario, Julio Lancellotti, mientras él intentaba mediar con la Guardia Civil y personas de calle en vista de que una empresa de limpieza urbana les habría quitado objetos personales. Según la solicitud, habría existido confrontación entre las partes - 20 guardias civiles con *tasers* y uno de ellos apuntando una escopeta calibre 12- y se habría acusado al referido propuesto beneficiario de originar tal confrontación. Tras haber sido empujado por el personal de seguridad, los habitantes de la calle presuntamente ayudaron al propuesto beneficiario Julio Lancellotti a levantarse, pero uno de los guardias habría amenazado con detenerlo por crimen de desacato. Dicho guardia habría escupido y golpeado al propuesto beneficiario³.

8. Los solicitantes alegaron que el 1 de octubre de 2018 el propuesto beneficiario, Julio Lancellotti, habría sido notificado por un morador de calle de que, durante un abordaje policial, habría sido amenazado por un policía diciendo que “en caso de [que él] no desapareciera de allí”, sería “apagado”, y que después “apagarían” el padre. Según el expediente, ese tipo de amenazas se estarían volviendo rutinarias (al menos una vez a la semana), y se habrían recibido otros mensajes como “avise aquél padre de mierda, que a partir de 1 de enero, se va desaparecer a todo el mundo de allá”. Los solicitantes presentaron denuncias interpuestas ante diversas autoridades.⁴

9. Los solicitantes también informaron que el propuesto beneficiario, Julio Lancellotti, habría sido incluido en el “Programa de Proteção aos Defensores de Direitos Humanos, Comunicadores e Ambientalistas” del Ministerio de los Derechos Humanos y que habría recibido un presupuesto de la ONG internacional *Front Line Defenders for Defenders* para la instalación de cámaras de seguridad en la iglesia donde trabaja. Los solicitantes alegaron que las cámaras serían insuficientes y no habrían prevenido situaciones presuntamente recurrentes en que funcionarios de limpieza urbana, policiales o guardias pasen haciendo “gestos de agresión” o “gritando amenazas”.

2. Respuesta del Estado

10. El Estado señaló que no se encuentran cumplidos los requisitos reglamentarios para otorgar una medida cautelar. Señaló asimismo, que la solicitud presentada no cumpliría con los requisitos

³ Véase: <https://g1.globo.com/sp/sao-paulo/noticia/2018/09/14/mp-abre-inquerito-para-apurar-agressao-da-gcm-contra-moradores-de-rua-e-padre-em-sao-paulo.ghtml>

⁴ La Comisión recibió copia de denuncias interpuestas ante el Ministerio Público de São Paulo, de los Asuntos Internos de la Policía Militar de São Paulo y testimonios presentados a la Defensoría Pública de São Paulo.

formales para su presentación⁵ y que no habrían agotado los recursos internos. El Estado agregó que los solicitantes no habrían explicado de forma directa lo que requerían del Estado, contradiciéndose respecto de la situación de riesgo alegada, al haber afirmado en su solicitud que “[...] los eventos de amenazas con relación al Padre Julio tienden a disminuir bastante [...]”.

11. En su respuesta, el Estado explicó el funcionamiento y requisitos de participación en el Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos (“PPDDH”, “Programa” o “Programa de Protección”), lo cual incluiría articulación con el sistema de justicia para investigación de supuestas amenazas y eventos de riesgo, buscando punir los responsables.

12. El Estado informó que el equipo federal responsable por el PPDDH prestaría acompañamiento de la situación del señor Julio Lancellotti. En particular, indicó que el 24 de septiembre de 2018, habrían tenido la primera reunión presencial con el propuesto beneficiario, cuando se decidió incluirlo en el Programa. Desde entonces, el Estado alegó que se le suministró apoyo técnico regularmente, “[...] mediante un conjunto de medidas articuladas por el equipo del Programa y destinadas a minimizar los elementos causadores de riesgo [...]”. El Estado informó que se habría establecido una interlocución entre los órganos de seguridad pública y justicia del estado de São Paulo y la municipalidad, buscando “[...] solicitar la adopción de medidas que garanticen la integridad física del defensor Padre Julio [...]” y la “[...] actuación colaborativa a fin de cesar la situación de amenaza y riesgo”.

13. Con relación al propuesto beneficiario Guerra Feitosa, el Estado indicó que su situación se encontraría bajo análisis por parte del equipo de la PPDDH. Sin embargo, alegó que habrían tenido dificultad de contacto con el propuesto beneficiario y que habrían recibido poca información sobre su caso, razón por la cual su participación en el Programa estaría en estudio.

14. El Estado indicó, además, que vendría “[...] adoptando las medidas necesarias para revertir la situación relatada [...]”. Así, señaló que, durante el año de 2018, la Guardia Civil Metropolitana habría recomendado hacer una reunión con los habitantes de la calle para identificar a los responsables por las supuestas amenazas; la Policía del Estado de São Paulo habría recibido testimonios del Padre Julio Lancellotti sobre el trato a los habitantes de la calle; y la Fiscalía del Estado de São Paulo habría iniciado procedimientos administrativos de seguimiento. Igualmente, los “Asuntos Internos” de la Policía Militar de São Paulo habrían hecho diligencias para recoger pruebas y determinar los responsables de los supuestos abusos policiales. Con relación a cuestión alegada por los solicitantes de que durante las operaciones de limpieza urbana se quitarían los objetos personales de los habitantes de calle, así como habría violación a integridad física de algunos, el Estado informó que la Secretaria Municipal de Seguridad Urbana habría abierto una investigación.

15. El Estado informó que en el estado de São Paulo se habría establecido la Política Estadual de Atención Específica para la Población en Situación de Calle, la cual habría creado el Comité Intersectorial Estadual de Acompañamiento y Monitoreo de la Política para la Población en Situación de Calle, que involucraría participación de la sociedad civil. Además, indicó que estaría siendo tramitado un nuevo proyecto de ley estadual que establecería la falta de habitación como una cuestión de salud pública, permitiendo que los médicos prescribieran una “vivienda adecuada” a los habitantes de calle.

3. Información adicional aportada por los solicitantes

16. El 27 de febrero de 2019, los solicitantes aportaron información adicional indicando que ninguna de las medidas de protección adoptadas por el Estado habría sido efectiva. Asimismo, señalaron que el Estado no habría adoptado medidas prácticas para proteger a los propuestos

⁵ Debido a que los solicitantes no habrían llenado al campo “nombre del solicitante” y “correo electrónico”.

beneficiarios, tales como retirar a los agentes públicos sospechosos de sus funciones, o bien realizar diligencias en el sentido de dar “[...] una orientación general a la policía para que cambien su postura abusiva [...]”. Según la solicitud, “[p]ese la existencia de diversos procedimientos administrativos y acciones judiciales para la determinación de las amenazas y para identificación de los responsables y, pese también que el Padre Julio ha sido incluido en el Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos del Gobierno Federal, tales medidas representan meras formalidades procesuales o administrativas, sin cualquier efectividad práctica o impacto positivo en la vida y rutina de ambos [propuestos beneficiarios] [...]”.

17. Los solicitantes alegaron que no habría dificultad de contacto entre el equipo del PPDDH y el propuesto beneficiario Daniel Guerra Feitosa, toda vez que él estaría en contacto con la Parroquia São Miguel Arcanjo con frecuencia. Asimismo, señalaron que de hecho el propuesto beneficiario, Lancellotti, habría entrado ya en contacto con la PPDDH junto con Daniel Feitosa (sin informar fecha). En tal evento el señor Feitosa habría hablado con el Programa de Protección vía telefónica. Sin embargo, los solicitantes alegaron que él nunca habría sido invitado para hacer parte del Programa ni habría sido llamado nuevamente para proveer información adicional.

18. Los solicitantes indicaron que las medidas de protección ofrecidas al señor Julio Lancellotti por el PPDDH, consisten en contactos telefónicos mensuales para la verificación de sus circunstancias, sin conocer alguna otra medida. Las comunicaciones aportadas en los anexos del Estado se refieren a comunicaciones entre varias instancias estatales, sin embargo, los solicitantes indicaron que no habrían recibido una respuesta concreta. Los solicitantes también señalaron que la Fiscalía de São Paulo no habría logrado identificar los perfiles en redes sociales responsables por las presuntas amenazas al propuesto beneficiario, Julio Lancellotti.

19. Los solicitantes informaron que el 17 de noviembre de 2018, el propuesto beneficiario Daniel Feitosa habría sido seguido por un auto rojo, donde una persona encapuchada le apuntaba un arma de fuego. Tal acción habría dejado también a vecinos asustados, los cuales habrían llamado a la policía. Sin embargo, ésta no habría logrado capturar al responsable, que, después de la partida de la policía, presuntamente volvió otras dos veces para intimidar al señor Guerra Feitosa. El referido propuesto beneficiario habría denunciado tal evento y los “Asuntos Internos” de la Policía Militar de São Paulo habría identificado que la persona en el auto rojo sería un policía militar que no estaría en horas de servicio. Los solicitantes afirmaron que no tendrían información sobre si ese policía habría sido sancionado o retirado de sus funciones.

20. Los solicitantes agregaron que no habrían sido aún identificados los policías que el 1 de octubre de 2018 habrían golpeado a Daniel Feitosa, amenazado con “enterrarle vivo” y expresado amenazas en contra del Padre Lancellotti. Lo anterior, a pesar de que habría habido cámaras que presuntamente captaron imágenes del vehículo policial de ellos y que los policías supuestamente sabían de las cámaras. Según los solicitantes los presuntos tales policías habrían afirmado que no les importaría porque “tenían más de 20 procesos en los Asuntos Internos”. Según los solicitantes, el señor Guerra Feitosa alegó que los mismos policías habrían actuado con violencia en contra de él por lo menos otras dos veces. En una de ellas, a mediados de octubre de 2018, los mismos policías supuestamente le amenazaron con un pedazo de madera, y no le habrían golpeado al percibir que había otras personas en el mismo lugar. Los solicitantes alegaron que el más reciente abordaje habría sido en la noche de 8 de febrero de 2019, donde los policías habrían intentado obligar al propuesto beneficiario a sostener una “munición” para simular la comisión de un delito. Tal acción habría sido evitada debido a que otros policías pasaron por el local y presuntamente lo impidieron.

21. Los solicitantes agregaron que los “Asuntos Internos” habría intentado identificar a los policías sospechosos; sin embargo, en la diligencia de identificación la policía habría llevado información equivocada, pues se habrían aportado fotografías de policías que trabajan en otra parte del barrio, y no donde ocurrieron los hechos alegados. Según los solicitantes, en general la actuación

de “Asuntos Internos” lograría confirmar que ocurren abordajes policiales pero no comprobar los supuestos abusos.

22. El 27 de enero de 2019, el propuesto beneficiario, Julio Lancellotti, habría recibido en la Parroquia a varias personas en situación de calle que presuntamente se quejaban de haber sido golpeadas por policías militares conjuntamente con la guardia civil mientras intentaban localizar un arma y municiones que fueron presuntamente extraviadas por un guardia civil. Según los solicitantes, mientras los agentes estatales les agredían expresaban “ve a llamar el padre”. Por otra parte, los solicitantes informaron que uno de los habitantes de la calle habría encontrado una maleta con el arma y municiones, pero al tener miedo a sufrir posibles represalias, habría tirado la maleta en un terreno propiedad de la compañía de electricidad de São Paulo. Al recibir tal información, el propuesto beneficiario Julio Lancellotti habría informado al Secretario de Seguridad Urbana sobre la ubicación del arma y las supuestas agresiones en contra de la población de calle. Según los solicitantes, en la acción para recoger el arma del terreno, once guardias estuvieron presentes y habrían intimidado al señor Lancellotti y otras personas que estarían con él (no aportaron mayores detalles). Tal alegado hecho también habría sido denunciado a la Defensoría Pública de São Paulo.

23. Los solicitantes señalaron también que habría información falsa en las redes sociales que indica que el señor Lancellotti recibiría R\$ 700.000,00 por mes. Tal información habría sido igualmente difundida por un Alcalde Regional (sin aportar fechas). Según los solicitantes, desde que tal información habría sido diseminada la casa del propuesto beneficiario habría sido robada en tres ocasiones.

24. Finalmente los solicitantes aclararon que cuando en su solicitud inicial indicaron que “[...] los eventos de amenazas con relación el señor Julio Lancellotti tienden a disminuir bastante [...]” no se pretendía afirmar que las amenazas habrían disminuido sino que mediante la actuación del Estado para proteger a población de calle podrían reducirse. Por último, los solicitantes indicaron que la situación de riesgo y amenazas estarían afectando la salud de los propuestos beneficiarios.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

25. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

26. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.

Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

27. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*⁶. Asimismo, en relación a lo manifestado por el Estado en torno a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos que es un supuesto de admisibilidad de una petición, la Comisión recuerda que el mecanismo de medidas cautelares se rige exclusivamente por el artículo 25 del Reglamento. En este sentido, el inciso 6.a establece únicamente que: “[a]l considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse [...]”.⁷

28. Por otra parte, en relación con lo alegado por el Estado en cuanto a la falta de determinados aspectos para la presentación de la solicitud, la Comisión recuerda que el mecanismo de medidas cautelares tiene un carácter flexible y que está diseñado para proteger a las personas para prevenir situaciones de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable. En este sentido, es suficiente con que los solicitantes presenten información sobre los aspectos contenidos en el artículo 25.4 del Reglamento, a efectos de que la Comisión pueda adoptar una decisión, lo cual se ha cumplido en el presente asunto. En lo referente a los datos de identificación de la parte peticionaria, cabe señalar que la misma solicitó a la Comisión que su identidad permaneciera reservada a los efectos de la tramitación de la presente solicitud, por lo cual tal información no ha sido puesto en conocimiento del Estado ni es publicado en la presente resolución, de conformidad con la práctica sostenida en la materia⁸.

29. Entrando al análisis de los requisitos reglamentarios, respecto al requisito de gravedad, la Comisión recuerda que la presente solicitud fue recibida en el marco de la visita *in loco* realizada al

⁶ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

⁷ El artículo 46 de la Convención Americana, citado por el Estado, se refiere a “petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 [...]” los cuales se refieren exclusivamente al sistema de peticiones y casos. Se nota que los artículos 44 y 45 de la Convención Americana se refieren a “denuncias o quejas de violación” de la Convención. El mecanismo de medidas cautelares no tiene como función establecer la existencia o no de una o más violaciones (véase artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión), y la consecuente responsabilidad internacional del Estado; sino que, conforme expreso en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, las medidas cautelares “[...] se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”.

⁸ Ver: CIDH, *Asunto Juana Mora Cedeño y otro respecto de Cuba*, Resolución 37/2016, Medida Cautelar 236-16, 3 de julio de 2016; CIDH, *V.S.S.F. y otros respecto de Honduras*, Resolución 18/2018, Medida Cautelar 374-17, 9 de marzo de 2018; CIDH, *José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba*, Resolución 22/2018, Medida Cautelar 954-46, 18 de marzo de 2018; CIDH, *Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba*, Resolución 16/2018, Medida Cautelar 39-18, 24 de febrero de 2018; CIDH, *Oscar Álvarez Rubio respecto de El Salvador*, Resolución 26/2018, Medida Cautelar 170-18, 3 de mayo de 2018; CIDH, *Daniel Ramírez Contreras respecto de México*, Resolución 95/18, Medida Cautelar 1375-18, 28 de diciembre de 2018.

Estado en noviembre de 2018. En dicha oportunidad, la Comisión recibió información sobre la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población de calle en Brasil, con especial dificultad en el acceso a servicios públicos, incluyendo los dirigidos a garantizar su salud.

30. En consecuencia, al momento de calificar la situación de riesgo en el presente asunto, la Comisión considera pertinente valorarla a la luz de la información recibida en dicha visita, en particular las denuncias de comunidades de población de la calle en la ciudad de São Paulo en profunda vulnerabilidad, que sufrirían abusos policiales, malos tratos y, principalmente, la ausencia de una perspectiva de un proyecto de vida digna⁹. La Comisión estima asimismo pertinente tener en cuenta “[...]la situación de exclusión social en la que vive la población en situación de calle y sin techo, que sufre los impactos de la estigmatización de sus luchas en los centros urbanos al tiempo que lidian con políticas públicas insuficientes para atender sus demandas”¹⁰.

31. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios Julio Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa serían respectivamente, un defensor de las personas en situación de calle y un habitante de la calle que sería cercano al primero. La Comisión observa que los solicitantes alegaron que a través de múltiples declaraciones de desprestigio y estigmatización se habría conformado un clima de animosidad, fundamentalmente en contra del propuesto beneficiario Julio Lancellotti, fomentado por la idea diseminada de que el trabajo de defensores de derechos humanos estimularía la presencia de habitantes en la calle.

32. La seriedad que tendrían algunas de las expresiones informadas por los solicitantes en contra del señor Julio Lancellotti, quedaría manifiesta en que algunas de ellas llamarían a la “muerte” del propuesto beneficiario (ver *supra* párr. 5); asimismo, algunas de ellas, presuntamente provienen de autoridades de la fuerza pública, entre ellos, policías y guardias civiles. Dicha situación de riesgo, se habría incrementado en momentos en los cuales el propuesto beneficiario ha intervenido o participado en defensa de los derechos de la población de calle, cuando ha servido de vocero de la misma. Así, la Comisión nota que, según los solicitantes, el propuesto beneficiario, Julio Lancellotti, habría sido agredido físicamente por un agente de la guardia civil mientras mediaba una situación entre los agentes y la población de calle. Asimismo, el propuesto beneficiario habría sido intimidado por agentes públicos en el contexto de un operativo para la búsqueda de un arma y una munición que habrían sido extraviados por un guardia en un lugar donde se encontrarían habitantes de la calle, lo cual asimismo es reflejo de la vulnerabilidad en que se encontrarían tales personas y del potencial riesgo a ser objeto de actos de violencia.

33. Por otra parte, respecto del propuesto beneficiario Daniel Guerra Feitosa, la Comisión observa que él alegó ser amenazado y abordado con violencia por policiales militares y guardias a menudo, recibiendo presuntas amenazas verbales para “apagarlo” y “enterrarlo vivo”, golpes y posibles montajes para atribuirle la comisión de un delito. En especial, la Comisión observa que presuntamente habría sido perseguido por un policía en un vehículo apuntando un arma en contra de él de forma tan manifiesta que habría asustado a personas que estaban alrededores.

34. En cuanto a la respuesta estatal, la Comisión nota que las autoridades pertinentes conocerían la situación de riesgo en que se encontraría los propuestos beneficiarios. De hecho, el Estado ha incorporado al propuesto beneficiario Julio Lancellotti, desde septiembre de 2018, en el Programa de Protección, que monitorearía su situación. Por otra parte, respecto del señor Daniel Guerra Feitosa, tanto a través del presente trámite, como mediante información puesta en conocimiento del Estado, la Comisión entiende que también se ha conocido su situación.

35. La Comisión observa y valora que el Estado haya manifestado su compromiso con la protección de las personas propuestas beneficiarias y en investigar los hechos alegados. Sin

⁹ CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Brasil, 2018.

¹⁰ CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Brasil, 2018.

embargo, nota que, de acuerdo con la información aportada, los enlaces institucionales informados por el Estado, y las investigaciones relacionadas, no habrían logrado prevenir la recurrencia de nuevos eventos de riesgo¹¹, constantemente alimentados por mensajes difundidos en las redes sociales, ni se habrían aún sancionado a los responsables. Como se desprende asimismo de la información aportada, los contactos telefónicos mensuales implementados por el programa de protección respecto del señor Lancellotti, no parecen tener la idoneidad para atender su situación, pues los eventos de riesgo se han suscitado durante el tiempo que la Comisión ha monitoreado la presente solicitud con cierta frecuencia. El Estado no presentó el estudio de riesgo ni argumentó cómo se llegó a la determinación de efectividad o idoneidad del esquema de protección en la actualidad que tiene el propuesto beneficiario, Julio Lancellotti¹². Por otra parte, respecto del señor Daniel Guerra Feitosa, la Comisión entiende que no cuenta con alguna medida de protección implementada a su favor.

36. En vista de lo anterior, la Comisión considera que desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la vida e integridad personal de los señores Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa se encuentran en una situación de grave riesgo.

37. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de la continuidad, proximidad y actualidad de las amenazas alegadas, las cuales sugieren que los señores Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa podrían verse expuestos a posibles agresiones en su contra en cualquier momento, máxime teniendo en cuenta que ya se habrían concretizado actos de violencia en contra de ellos y que en la actualidad seguirían desempeñando sus labores de denuncia de violaciones a derechos humanos junto a la población de calle.

38. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

39. La Comisión declara que los beneficiarios de la presente medida cautelar son los señores Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa.

V. DECISIÓN

40. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Brasil que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los señores Julio Renato Lancellotti y Daniel Guerra Feitosa;

¹¹ En relación con este punto, la Comisión nota que el Estado ha alegado que los propios solicitantes habrían reconocido que “[...] los eventos de amenazas con relación al Padre Julio tienden a disminuir bastante [...]”. Sin embargo, la Comisión nota que la citación proviene de la frase “[e]ntendemos que *los eventos de amenazas con relación al Padre Julio tienden a disminuir bastante* en la medida en que disminuyan los abordajes violentos de la población de calle, sean abordajes policiales, sean las operaciones de limpieza urbana en desacuerdo con las normas de respecto a la población de calle”. En ese sentido, los solicitantes han contextualizado las alegadas amenazas y hechos de violencia, sugiriendo que el respeto a los derechos humanos de la población de calle contribuiría para mitigar la situación de riesgo expuesta en la presente solicitud. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado de que se habría desarrollado una “Política Estadual de Atención Específica para la Población en Situación de Calle” con participación de la sociedad civil.

¹² Ver CIDH, Resolución 31/2018, Medida Cautelar 739-17 Daniel Silva Orrego respecto de Colombia, 5 de mayo de 2018, párr.16; CIDH, Joaquín Mejía Rivera y familia respecto de Honduras, Resolución 4/2018, Medida Cautelar 1018-18, 28 de enero de 2018.

- b) adopte las medidas necesarias para garantizar que Julio Renato Lancellotti pueda seguir desempeñando sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas;
- c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios; y
- d) informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

41. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

42. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

43. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Brasil y a la solicitante.

44. Aprobado el 08 de marzo de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primero Vice-Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vice-Presidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; y Margarete May Macaulay.

Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete da Secretaria Ejecutiva